

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de abril de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720210014000
PROCESO	Verbal sumario
DEMANDANTE	YOLIMA OSORIO ARANGO
DEMANDADO	LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS
ASUNTO	Resuelve recurso-Repone auto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por el apoderado de la demandante, en contra de la providencia de fecha 07 de abril de 2021, mediante la cual este Juzgado, rechazó la presente demanda por considerar que no era de su competencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente refiere que, los argumentos del Despacho para rechazar la demanda generan confusión si se tiene en cuenta que para el asunto que nos ocupa (restitución de bien arrendado) la competencia es privativa o exclusiva del lugar donde se encuentra el bien a restituir, no operando para este caso el fuero personal del nral 1 del artículo 28 del C.G.P.

El bien objeto de la restitución se encuentra ubicado en el barrio naranjal del municipio de Medellín, confundiendo el despacho EL BARRIO NARANJAL que pertenece a la comuna 11 de Medellín, con LA VEREDA NARANJAL que pertenece al corregimiento de SAN CRISTOBAL, motivo por el cual el despacho rechaza por competencia y lo envía para el juzgado de pequeñas causas de dicho corregimiento.

Con extrañeza recibe el rechazo de la demanda por la ubicación del barrio naranjal (que no es contiguo a la comuna 6 como lo afirma el despacho) con el argumento que pertenece al Juzgado de Pequeñas Causas del Corregimiento de San Cristobal, cuando esta situación ya ha sido dirimida por los Jueces del Circuito de Medellín en conflicto negativos de competencia, indicando que aquellos barrios o comunas no asignados a los Jueces de Pequeñas Causas le corresponden a los Juzgados Civiles Municipales.

Solicita se revoque auto interlocutorio que rechazó la demanda y en su lugar proceda admitir la demanda oportunamente.

Del mencionado recurso no se corrió el respectivo traslado, teniendo en cuenta que no se ha integrado el contradictorio.

Previo a resolver, el Juzgado realizará las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Ahora bien, el artículo 17 de la misma codificación ya mencionada, establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, y en su numeral 1 dispone que conocerán:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

No obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de varios Acuerdos ha definido algunas zonas (corregimientos y comunas) que serán competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y así lo estableció en el último ACUERDO CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”*.

CASO CONCRETO

En el sub-judice, el apoderado del demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el 07 de abril de 2021, mediante el cual este Juzgado, rechazó la demanda por considerar que no era competente.

Refiere el recurrente que el Despacho confundió el barrio el Naranjal de la ciudad de Medellín, con la vereda el Naranjal del Corregimiento de San Cristóbal.

Estudiado el expediente, observa el Despacho que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, pues revisada nuevamente la dirección de ubicación de los bienes dados en arriendo en concordancia con el ACUERDO CSJANTA19-205 del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a la ciudad de Medellín el conocimiento del presente proceso y en ese caso, no correspondía el rechazo de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, hay lugar a reponer el auto atacado y, en consecuencia, proceder con el estudio de admisibilidad de la misma, como sigue.

Pues bien, mediante apoderado judicial, YOLIMA OSORIO ARANGO con C.C. 43.152.259, presenta demanda verbal de restitución de bien mueble arrendado, en contra de LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS con C.C. 98.455.978, el cual se ubica sobre la acera de la Carrera 64, contiguo al inmueble PARQUEADERO con

nomenclatura 45A-45 Barrio Naranjal del municipio de Medellín; la cual sustenta en la causal de haber el demandado realizado mejoras o adecuaciones sin el consentimiento de la arrendadora y falta de pago del canon de arrendamiento.

La demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además con el Decreto 806 de 2020. De acuerdo a ello, se admitirá la misma, la cual se tramitará por el proceso proceso VERBAL SUMARIO por ser de mínima cuantía y se ordenará su notificación al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 07 de abril de 2021, que rechazó la demanda por competencia y en consecuencia proceder con su estudio de admisibilidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de restitución de mueble arrendado instaurada por YOLIMA OSORIO ARANGO con C.C. 43.152.259 en contra de LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS con C.C. 98.455.978.

TERCERO: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso VERBAL SUMARIO y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 390 y 391 del Código General del Proceso

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

QUINTO: INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en haber realizado mejoras o adecuaciones sin el consentimiento de la arrendadora y falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso.

SEXTO. Reconocer personería al abogado JHON ALEXANDER FLÓREZ PÉREZ con T.P. 155.582 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00140
Repone auto